

nerse, su extinción por alguno de los medios indicados en las fracs. II y III del art. 837.

Art. 844. La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

Art. 845. En la prescripción de las penas se observará lo dispuesto en los arts. 824 al 827, en lo que esos preceptos no se opongan á los siguientes.

Art. 846. La pena capital y la de prisión extraordinaria prescribirán en quince años.

Art. 847. Las demás penas prescribirán por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más; sin que pueda exceder de quince años.

Art. 848. Cuando el reo hubiere sufrido una parte de la pena, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más; y si esos dos períodos unidos excedieren de quince años, este último término.

Art. 849. Los términos para la prescripción de las penas, se contarán desde el día en que el condenado se sustraiga á la acción de la autoridad.

Art. 850. La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpirá por la aprehensión del reo, aunque dicha aprehensión se efectúe en virtud de otro delito diverso.

Art. 851. La inhabilitación para volver á formar parte del Ejército, es imprescriptible.

PARTE SEGUNDA.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

TITULO I.

DELITOS CONTRA EL DEBER MILITAR.

CAPITULO I.

Inutilización voluntaria para sustraerse al servicio.

Art. 852. El que mutilándose ó de cualquiera otra manera se inutilice voluntariamente, ó se haga inutilizar por otro, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche, ó de las que la ley militar le hubiere impuesto, será castigado con la pena de uno á tres años

de prisión; y si el infractor de este precepto fuere oficial, sargento ó cabo, además de la pena mencionada sufrirá la destitución, ya sea que proceda ó no, como consecuencia de la anterior.

Art. 853. De la misma manera expresada en el artículo anterior, se castigará al que, á petición de otro lo inutilice para el desempeño de las obligaciones á que dicho artículo se contrae.

Art. 854. El que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se valga de recursos ó medios fraudulentos, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

CAPITULO II.

Conducta incorregible. Falta á las listas del Batallón ó Regimiento.

Art. 855. Los oficiales, sargentos ó cabos, que observen una conducta incorregible, y los sargentos ó cabos que falten durante dos días consecutivos á las listas de su respectivo Batallón ó Regimiento, serán castigados con la pena de destitución de empleo, en los casos en que, conforme á lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército, deban ser sometidos por esos hechos á los tribunales militares.

CAPITULO III.

Desobediencia.

Art. 856. Todo individuo del Ejército que no ejecute una orden del servicio, la modifique de propia autoridad ó se extralimite al ejecutarla, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 857. Cuando la desobediencia ocasionare un daño grave en el servicio, ó se cometiere en territorio declarado en estado de sitio, la pena será la de uno á tres años de prisión.

Art. 858. Si la desobediencia fuere cometida en campaña, la pena será de cuatro á seis años de prisión; y si resultare algún perjuicio en las operaciones militares, de ocho á doce.

Art. 859. Si la desobediencia se efectuare frente al enemigo, en el combate ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

CAPITULO IV.

Insubordinación.

Art. 860. Se entenderá por insubordinación en el servicio, la que hubiere sido cometida estando el inferior y el superior, ó solamente uno

de los dos, ejerciendo funciones ó desempeñando actos propios del servicio militar, conforme á su respectiva posición en el Ejército.

Art. 861. La insubordinación cometida con motivo del servicio será tan punible cuando, al perpetrarse ese delito, tanto el inferior como el superior, ó uno de ellos solamente, hubiere estado de servicio, como cuando ambos hubieren estado francos.

Art. 862. El que en el servicio ó con motivo de él, falte por medio de palabras ó ademanes, al respeto y sujeción debidos al superior, será castigado con la pena de once meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 863. Si el delito de que trata el artículo anterior constituyere una amenaza, la pena será la de dos á cuatro años de prisión.

Art. 864. El que en alguno de los casos comprendidos en los artículos precedentes, llegare á las vías de hecho contra el superior, cualesquiera que ellas sean, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión, sin perjuicio de que, si el daño causado en la persona del mismo superior constituyere por sí solo un delito distinto del designado en este precepto, se observe lo establecido en las reglas generales sobre aplicación de las penas para el caso en que, con un hecho ejecutado en un solo acto, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas.

Art. 865. Si la insubordinación fuere perpetrada cuando el que la cometa estuviere sobre las armas, ó delante de la bandera, ó de tropa formada, ó en el caso del art. 862, se impondrá de cinco á diez años de prisión; en el del 863, de diez á quince; y en del 864, la pena será la de muerte.

Art. 866. Las penas expresadas en los artículos anteriores serán aplicables, respectivamente reducidas á la mitad al que fuera del servicio y sin motivo de él, falte á la sujeción debida al superior, de alguna de las maneras indicadas en dichos artículos, observándose, cuando hubiere lugar á ello, lo prevenido en la parte final del art. 864, así como también en su caso lo determinado en la frac. I del 808.

Art. 867. Cuando el inferior haya sido excitado ú obligado á cometer súbitamente, alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior, contrario á las prescripciones legales, ó en el que dicho superior se haya excedido en el uso de sus facultades, si en el precepto relativo al delito que se hubiere cometido estuviere señalada la pena capital, ésta se substituirá por la de cinco años de prisión; y si estuviere señalada una pena privativa de libertad, la que corresponda aplicar será la que equivaliere á la mitad del *mínimum* de aquella.

Art. 868. Si en el caso del artículo anterior, los actos del superior

constituyeren un maltrato ó tratamiento degradante para el inferior, los tribunales militares que conozcan del proceso, con vista de las circunstancias que en la comisión del delito hubieren concurrido, podrán reducir la pena como lo estimen justo.

Art. 869. El que por violencia ó amenaza intentare impedir á un superior que ejecute una orden del servicio, ú obligarlo á que la ejecute ó á que se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 870. Si el delito de que se trata en el artículo anterior fuere cometido en alguna de las circunstancias expresadas en el art. 865, se impondrá la pena de muerte. La misma pena se aplicará si el delito se cometiere contra tropas que se hubieren reunido por mandato del superior ó espontáneamente, para sostener sus determinaciones.

Art. 871. Si en la orden cuyo cumplimiento se tratare de impedir, concurriere alguna de las circunstancias especificadas en los arts. 867 y 868, las disposiciones contenidas en esos preceptos, serán igualmente aplicables á los casos comprendidos en los dos artículos precedentes.

CAPITULO V.

Insultos ó violaciones contra centinelas, guardias ó salvaguardias.

Art. 872. Todo el que insultare ó amenazare á un centinela, será castigado con la pena de un año de prisión.

Art. 873. Todo el que, haciendo uso de armas, cometa una violencia contra un centinela, será castigado con la pena de muerte.

Art. 874. Si la violencia se hubiere cometido sin haberse hecho uso de las armas, la pena será la de cinco á diez años.

Art. 875. El militar ó asimilado que falte al respeto debido á una guardia ó puesto militar, ó se haga culpable de insultos, desobediencia ó violencia contra los militares que estén prestando ese servicio, será castigado como si el delito hubiere sido cometido contra un superior.

Si el delincuente fuere paisano, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que se hubiere debido imponer, si el delito hubiere sido cometido por un militar estando franco.

Art. 876. Deberá considerarse como guardia, para los efectos del artículo anterior, toda fuerza destinada especialmente para un servicio de vigilancia ó de seguridad.

Art. 877. El que no respete debidamente á las salvaguardias, ya sean

personales ó escritas, ó insulte á aquellas, ó destruya éstas, sufrirá la pena de un año de prisión.

Si se empleare la violencia contra individuos que tengan y presenten esos resguardos, ó para entrar, á pesar de estos mismos, en los lugares donde estuvieren apostados ó fijados para impedir el caso, se castigará á los que ejercieren esa violencia, como si ella hubiere sido cometida contra un centinela.

CAPITULO VI.

Murmuraciones.

Art. 878. El militar ó asimilado que hable mal de sus superiores, que vierta especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio, ó que murmuren con motivo de las disposiciones de aquellas, ó las censuren, será castigado con arresto de uno á once meses.

Art. 879. La misma pena que expresa el artículo anterior se impondrá al superior que, habiendo oído ó teniendo noticia de alguna de esas murmuraciones ó especies, no las reprima, ú omita dar puntual noticia de ellas á su jefe inmediato, para que sea castigado el culpable.

CAPITULO VII.

Deliberación indebida.

Art. 880. Los militares que ejecutaren en grupo una deliberación sobre actos de un superior, en términos que exciten á la desobediencia ó á la falta de respeto hacia el mismo superior, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 881. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se cometiere en un territorio declarado en estado de sitio ó en campaña, la pena aplicable consistirá en el doble de la señalada en dicho artículo. Si el delito fuere cometido frente al enemigo, en el combate ó durante la retirada, se impondrá la pena de diez años de prisión.

CAPITULO VIII.

Recursos indebidos.

Art. 882. Los militares ó asimilados que eleven ó hagan llegar á sus superiores, por escrito ó de palabra, recursos, peticiones, quejas ó recla-

maciones sobre asuntos relativos al servicio, ó á la posición militar ó de interés personal de los recurrentes, serán castigados:

I. Si lo hicieren en voz de cuerpo, ya sea uno en representación de otros, ó dos ó más reunidos, con la pena de uno á once meses de arresto.

II. Si lo hicieren salvando los conductos prescritos por la Ordenanza, en los casos en que esto no fuere necesario ó permitido por la misma ley, con arresto de quince á treinta días.

Art. 883. Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicables, en sus respectivos casos, al superior que diere curso á las instancias á que ese artículo se refiere.

CAPITULO IX.

Sedición ó motín.

Art. 884. Los individuos del Ejército que, obrando de concierto y reunidos en número de cinco ó más, rehusen abiertamente prestar obediencia á un superior, ó que se resistan ó recurran á vías de hecho contra él, estando de servicio ó en actos que con éste se relacionen, serán castigados:

I. Con la pena de muerte los que hubieren instigado ó encabezado la comisión de ese delito.

II. Con la de diez años de prisión, los que hubieren secundado á los anteriores.

Art. 885. Los que procuren la realización del delito á que se contrae el artículo que antecede, sin que aquel llegue á consumarse, conspirando para perpetrarlo ó instigando á otros para que lo cometan, provocando para ello el descontento entre sus compañeros, en asuntos relativos al servicio, ó por medio de libelos ó declamaciones verbales, sufrirán la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 886. Cuando se conspire para cometer el referido delito, ó se excite á cometerlo, estando en campaña ó en territorio declarado en estado de sitio, la pena será de cinco á diez años de prisión.

Art. 887. Si la conspiración ó la excitación mencionadas se efectuaren en plaza sitiada ó bloqueada ó frente al enemigo, dos jornadas antes de encontrarlo, dos á distancia de él en retirada, ó en los momentos del combate, la pena será la de diez años de prisión.

Art. 888. Cuando la sedición se consumare en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos precedentes, la pena será la de muerte para todos los cabecillas y para todos los militares y asimilados de cabos en adelante, que secunden á los anteriores; y la de

diez á quince años de prisión, para los soldados, asimilados de esta misma clase y paisanos que igualmente secunden el movimiento.

Art. 889. Los que habiendo tomado parte en una sedición militar volvieren al orden antes de cometer algún otro delito, serán castigados con la pena de diez años de prisión, si hubieren sido los promovedores, instigadores ó cabecillas de la sedición ó motín, y si no concurriere en ellos ninguna de estas circunstancias, con cinco años de la misma pena. En el caso de este artículo, no sufrirán castigo alguno los soldados que justifiquen, plenamente, que no tuvieron voluntad para seguir á sus jefes y no pudieron abandonar sus filas.

Art. 890. Si los sediciosos ó amotinados volvieren al orden después de haber cometido ya algún otro delito, los cabecillas, promovedores ó instigadores, serán castigados con quince años de prisión y los demás con diez. A los soldados que en las circunstancias expresadas respecto de ellos en el artículo anterior, aparecieren individualmente responsables de haber cometido, con motivo de la sedición, algún otro delito, sólo se les impondrá la pena correspondiente á éste.

CAPITULO X.

Infracción de los deberes de centinela.

Art. 891. A todo soldado que estando de centinela á pie ó á caballo, se le encuentre dormido, se le castigará:

I. Con la pena de uno á cinco años de prisión, si estuviere al frente del enemigo ó en plaza sitiada ó bloqueada.

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión si fuere de las circunstancias expresadas en la fracción anterior, se hallara en territorio declarado en estado de sitio, ó en campaña.

III. Con arresto de uno á cuatro meses, en los demás casos del servicio ordinario.

Art. 892. El centinela que se deje relevar por otro que no sea el cabo de cuarto que lo hubiere apostado, ó el que se le haya dado á conocer como tal, será castigado como si hubiere cometido el delito de abandono de puesto, en las mismas circunstancias en que hubiere infringido este precepto.

Art. 893. El centinela que no esté en su puesto con suma vigilancia, ó que no dé aviso de las novedades que advierta, será castigado, en el primer caso, con la pena de uno á tres meses de arresto, y en el segundo, con la de un año de prisión.

Art. 894. El centinela que frente al enemigo ó en plaza sitiada ó bloqueada viere á alguna persona saltar ó escalar la muralla, trinchera, pared, estacada ó foso, tanto para salir como para entrar á la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no le marcare el alto, disparando su arma sobre dicha persona si ésta no obedeciere, será castigado como cómplice del delito que por parte de la misma persona implicare el hecho de que se trate.

Art. 895. El centinela que viendo que se le aproxima el enemigo, no dé la voz de alarma ó no haga fuego, ó que se retire sin orden para ello; sufrirá la pena de muerte.

Art. 896. El centinela que no cumpliera ó ejecutara exactamente la consigna que se le haya dado, ó que fuera del caso previsto en la fracción X del art. 1053, la revele, será castigado:

I. Con la pena de tres años de prisión, si estuviere al frente del enemigo ó en plaza sitiada ó bloqueada.

II. Con la de dos años de prisión, si no estando al frente del enemigo ni en plaza sitiada ó bloqueada, estuviere en territorio declarado en estado de sitio, ó en campaña.

III. Con la de arresto de uno á cuatro meses, en los demás casos del servicio ordinario.

CAPITULO XI.

Infracción de los deberes de prisioneros de guerra.—Evasión de éstos ó de presos militares. Auxilio á unos ú otros para su fuga.

Art. 897. El prisionero enemigo de guerra que vuelva á tomar las armas contra la Nación, después de haberse comprometido bajo su palabra de honor, á no hacerlo y que en esas condiciones fuere nuevamente capturado, sufrirá la pena de muerte. De la misma manera se castigará al que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias á guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicios de armas contra la República.

Art. 898. El oficial del Ejército mexicano que habiendo caído prisionero en poder del enemigo, se obligue á no volver á tomar las armas contra él, empeñando para ello su palabra de honor, será destituido de su empleo y quedará inhábil por diez años para la carrera militar.

Art. 899. Los presos militares que se evadan horadando muros ó escalándolos, fracturando puertas, falseando cerraduras ó empleando algún otro medio violento sufrirán la pena de siete meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de la que estuviere extinguiendo; y si aún no hu-

biere recaído sentencia definitiva en su proceso, se les aplicará la misma pena, sin perjuicio también de la que, en virtud de aquél haya de imponérseles, siempre que no deba ser la de muerte. Tratándose de oficiales no destituidos de sus respectivos empleos al efectuarse la evasión, serán destituidos y la pena expresada en este artículo les será aplicable, aun cuando para evadirse no hubieren usado de violencia.

Art. 900. Siempre que se evadan uno ó varios prisioneros ó presos, serán considerados como responsables de ese hecho los jefes encargados de conducirlos ó custodiarlos y los demás individuos de la escolta, que hubieren favorecido la evasión.

Art. 901. Si la evasión se efectuase por negligencia de los responsables mencionados en el artículo anterior, éstos serán castigados con la mitad de la pena que conforme á las disposiciones relativas de este capítulo se les debería imponer si hubieren auxiliado la fuga; pero si merced á las gestiones de uno ó algunos de ellos se lograre reaprehender á los prófugos, antes de tres meses, contados desde que se hubiere efectuado la evasión, él ó los que hubiesen hecho esas gestiones, sólo sufrirán la cuarta parte de la citada pena.

Art. 902. Cuando el encargado de conducir ó custodiar á un preso proteja su fuga ó lo ponga indebidamente en libertad, será castigado:

I. Con la pena de cinco años de prisión, si el delito imputado al preso tuviere señalada la de muerte ó el máximo de la prisión ordinaria.

II. Con la pena de tres años de prisión, si la del delito imputado no fuere de menos de diez años, ni llegare al máximo expresado.

III. Con la pena de año y medio de prisión, si la del delito imputado pasare de cinco años y no llegare á diez.

IV. Con la pena de un año de prisión en todos los demás casos.

Art. 903. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se cometiere tratándose de un prisionero de guerra, la pena será la de uno á cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en la frac. XVIII del art. 1053 y en el art. 1054.

Art. 904. Cuando el encargado de la custodia de un prisionero ó preso, auxilie la fuga de alguno de éstos, empleando la violencia física por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas, ó la violencia moral, valiéndose de su posición militar, la pena aplicable será la que corresponda según los artículos precedentes, aumentada en un tercio de su duración.

Art. 905. Cuando el que auxilie la fuga no sea el encargado de la custodia del prisionero ó preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la

pena que corresponda con arreglo á los tres artículos anteriores, y con la salvedad expresada en el 903.

Art. 906. El que auxilie la fuga general de los prisioneros ó presos existentes en un edificio destinado para la guarda de uno ú otros, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere este delito fuere el jefe del establecimiento ó el encargado de vigilar por la seguridad de dichos prisioneros ó presos, la pena será la de doce á quince años de prisión.

CAPITULO XII.

Abandono de puestos ó puntos militares, comisiones del servicio, mando ó arrestos.

Art. 907. El que, sin desertarse, abandone la guardia de que forme parte en tiempo de paz, conforme á los preceptos de Ordenanza, sufrirá la pena de un año de prisión.

Art. 908. El que, sin desertarse, abandone la guardia en campaña ó en un territorio declarado en estado de sitio, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 909. El que abandone la guardia al frente del enemigo ó en plaza sitiada ó bloqueada, sufrirá la pena de muerte.

Art. 910. El que abandone el puesto de centinela, en tiempo de paz, sufrirá la pena de cuatro años de prisión.

Art. 911. El que abandone el puesto de centinela, en campaña ó en territorio declarado en estado de sitio, sufrirá la pena de siete años de prisión.

Art. 912. El que abandone el puesto de centinela en una plaza sitiada, bloqueada ó al frente del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 913. El militar que abandone el puesto que se le hubiere señalado para defenderlo ó para observar al enemigo, dentro ó fuera de las murallas, de una plaza sitiada, sufrirá la pena de muerte.

Art. 914. Igual pena sufrirá el que al frente del enemigo abandone las filas ó el puesto que se le hubiere señalado para alguno de los objetos expresados en el artículo anterior.

Art. 915. El oficial que defendiéndose en su puesto lo abandone ó pierda sin haber hecho todo lo posible para conservarlo, y mantener el honor de las armas, sufrirá la pena de seis á quince años de prisión.

Art. 916. El oficial que habiendo recibido orden absoluta para defender un puesto, á toda costa, lo abandone ó no haga la defensa que se le ordenó, será castigado con la pena de muerte.

Art. 917. A todo militar que sin causa justificada dejare de presentarse en su puesto en caso de alarma ó cuando se dé el toque de generala, se le castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Si se tratare de un oficial, se le impondrá además la destitución de empleo, siempre que por su omisión se hubiere originado grave daño en el servicio.

Art. 918. De igual manera será castigado el oficial que no se presente á desempeñar la comisión del servicio á que hubiere sido destinado, dentro del término que se le haya prescrito.

Art. 919. Los militares que abandonen la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión.

Igual pena se aplicará á los que entregaren ó cedieren á otro el mando que desempeñen, sin motivo legítimo ó autorización competente para ello.

Art. 920. En los casos á que se refiere el artículo anterior, si el delito se perpetrare en campaña, se duplicará la pena señalada en ese precepto, y si la entrega ó cesión indebida del mando, se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 921. El que abandone la escolta de municiones, será castigado con la pena de tres años de prisión.

Si el abandono se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 922. El que, sin desertarse, abandone la escolta de presos ó de prisioneros, ó cualquiera otra no especificada en este artículo ni en el anterior, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 923. El oficial que en campaña se ausente de una plaza ó campamento, sin licencia del superior que corresponda, será castigado con seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 924. El que abandone el arresto en alojamiento, sufrirá la pena de suspensión de empleo por dos meses.

Art. 925. El que abandone el arresto en banderas, ó en castillo ó fortaleza, sufrirá la misma pena de suspensión de empleo por cuatro meses.

Art. 926. El que por segunda vez abandone un mismo arresto, será destituido de su empleo.



CAPITULO XIII.

Capitulación indebida.

Art. 927. Todo Comandante de una plaza ó recinto fortificado que capitule, ó lo entregue al enemigo sin haber agotado antes todos los medios de defensa de que hubiere podido disponer, y sin haber cumplido con todo lo que le previenen el deber y el honor militar, será castigado con la pena de muerte.

Art. 928. Igual pena se impondrá al que capitule en campo raso.

Art. 929. Si á la entrega de una plaza ó á la capitulación hecha en los términos de los artículos anteriores, respectivamente, hubiere precedido una junta de guerra, en la que la entrega ó la capitulación hubiere sido votada por diversos militares, se impondrá á todos los que en ese sentido hubieren votado, la pena que los mencionados artículos prescriben.

Art. 930. Ningún Comandante de una plaza ó fuerza podrá disculparse de haber capitulado, alegando haber sido violentado para ello por sus subalternos. En este caso, probado que fuere el hecho, tanto el Jefe superior, como los subalternos responsables de aquél, sufrirán la pena de muerte.

CAPITULO XIV.

Cobardía ó actos punibles cometidos por causa de ella.

Art. 931. El militar que por cobardía fuere el primero en huir en una acción de guerra, bien sea cuando el combate hubiere empezado ya, ó á la vista del enemigo, marchando á encontrarlo ó esperándolo á la defensiva, sufrirá la pena capital.

Art. 932. Todo militar que durante el combate ó marchando á él, y fuera del caso previsto en el artículo anterior, se esconda, huya, se retire con pretexto de herida ó contusión que no lo imposibilite para cumplir con su deber, ó que de cualquier otro modo esquite el combate en que deba hallarse, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 933. El que fuera de los casos á que se refieren los artículos anteriores, viole un deber militar por temor á un peligro personal, será castigado con la pena de tres años de prisión y con la destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

CAPITULO XV.

Deserción.

Art. 934. La deserción de los individuos de tropa que estuvieren francos, se entenderá realizada, á falta de cualquier otro hecho que demues-